

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Jorge L. Ramos Román

Acusado-Peticionario

KLCE202300305

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado

Civil Núm.:
L FJ2022M0004

Sobre: Desacato
Art. 279

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2023.

Comparece ante nos, el señor Jorge L. Ramos Román (Sr. Ramos Román o parte peticionaria), quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 30 de enero de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Urgente Moción sobre Inhibición del Hon. Juez Carlos J. López Jiménez” presentada por la parte peticionaria.

Debemos hacer mención que, la “Moción en Auxilio de Jurisdicción” fue radicada en el buzón de presentaciones el viernes 24 de marzo de 2023, a las 7:57pm. Por consiguiente, recibimos dicha solicitud hoy 27 de marzo de 2023, a las 10:28am. Aclarado lo anterior, procedemos a disponer del recurso ante nos.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración,

¹ Notificada el 31 de enero de 2023.

denegamos el recurso presentado, y declaramos No Ha Lugar la “Moción en Auxilio de Jurisdicción” presentada por el Sr. Ramos Román mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

El 5 de diciembre de 2022, el Sr. Ramos Román solicitó la Inhibición del Hon. Juez Carlos J. López Jiménez (Juez López Jiménez), por incidentes ocurridos en la etapa del juicio del caso criminal L LE2022G0002.² En específico, presentó una “Urgente Moción sobre Inhibición del Hon. Juez Carlos J. López Jiménez”, realizando imputaciones por, entre otras cosas, apariencia de parcialidad y/o perjuicio y mal uso del poder. Arguyó que, a pesar de haber comparecido a varias vistas,³ el día del juicio en su fondo, entiéndase, el 16 de septiembre de 2022 a las 9:00am, no compareció al Tribunal. Adujo que, ante las gestiones infructuosas de contactársele,⁴ el Juez López Jiménez ordenó su arresto y le impuso una fianza de \$50,000.00.⁵ Sostuvo que, no se le otorgó la oportunidad de mostrar causa por su incomparecencia, y que el Juez López Jiménez realizó ciertas expresiones que denotan falta de temperamento e interés personal en el resultado del caso. Por estas razones, la parte peticionaria solicitó que el Juez López Jiménez se inhibiera de atender cualquier asunto relacionado al caso.

Evaluada su solicitud, el 30 de enero de 2023,⁶ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” en la que declaró No Ha Lugar la “Urgente Moción sobre Inhibición del Hon. Juez Carlos J. López Jiménez” presentada por el Sr. Ramos Román. En

² La parte peticionaria fue designada por el Juez López Jiménez como abogado de oficio en el caso criminal L LE2022G0002.

³ Aduce que compareció a las vistas celebradas el 1 de junio, 14 de junio y 14 de julio de 2022.

⁴ El magistrado ordenó en dos (2) ocasiones a que se comunicaran con la parte peticionaria.

⁵ Dicha fianza fue impuesta sin el beneficio del 10%.

⁶ Notificada el 31 de enero de 2023.

síntesis, razonó que, la conducta del Juez López Jiménez durante los procedimientos no tenía indicios de parcialidad o falta de temperamento. Además, determinó que tampoco hizo uso indebido de su autoridad. Finalmente, concluyó que el Juez López Jiménez no estaba impedido de celebrar la vista de desacato ni de adjudicar el asunto ante su consideración.

Inconforme, el 15 de febrero de 2023, el Sr. Ramos Román presentó una “Moción en Reconsideración”, y reiteró la procedencia de la inhibición del Juez López Jiménez.

Examinada la misma, el 21 de febrero de 2023,⁷ el foro *a quo* emitió una “Resolución” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción en Reconsideración” presentada por la parte peticionaria.

Aún insatisfecho, el Sr. Ramos Román recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión de los siguientes señalamientos de error, a saber:

A. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado al declarar No Ha Lugar una Moción de Inhibición mediante un procedimiento contrario a derecho del que se desprende el prejuicio y la parcialidad del juez recusado, quien con una improcedente Resolución interfirió con la determinación final de la Juez apelada.

B. Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado al declarar No Ha Lugar la Moción de Inhibición, privando con ello al peticionario de las garantías mínimas constitucionales a las que como acusado de delito tiene derecho.

II.

El recurso de *Certiorari* es el mecanismo procesal utilizado para revisar aquellas resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que, como norma general, dicho recurso solo será expedido por este Tribunal de Apelaciones en dos instancias, a saber: (1) cuando se recurra de

⁷ Notificada el 22 de febrero de 2023.

una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57; o (2) cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante lo anterior, y a modo de excepción, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario cuando se recurra de lo siguiente: (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia; y (5) en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Por su parte, nuestro Alto Foro ha expresado que el auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*. Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Además, resulta pertinente apuntar el hecho de que los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro apelativo intermedio sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos,

el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

III.

Según surge del trámite procesal ya discutido, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” en la que determinó que el Juez López Jiménez no incurrió en parcialidad, perjuicio o falta de temperamento, y tampoco hizo uso indebido de su autoridad. Además, concluyó que el Juez López Jiménez no estaba impedido de celebrar la vista de desacato ni de adjudicar el asunto ante su consideración. **Dicha “Resolución” fue emitida por la Jueza Wanda I. Concepción Figueroa, ya que el Juez López Jiménez estaba impedido de atender la moción de inhibición,** según lo exige la Regla 79 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 79.⁸

A pesar de lo anterior, el Sr. Ramos Román sostiene que el Juez López Jiménez incurrió en parcialidad y perjuicio, pues interfirió con la “Resolución” emitida por el foro primario. Argumenta que, aunque el Juez López Jiménez estaba impedido de dictar una “Resolución” en cuanto a la moción de inhibición, como quiera lo hizo. Sobre este particular debemos expresar que del expediente ante nos surge una “Resolución” emitida por el Juez López Jiménez el 13 de enero de 2023. Tras una lectura de esta, notamos que, el magistrado cuya inhibición se solicita se expresó en cuanto a las razones por las cuales no debía inhibirse *mutuo proprio*, **sin conocer el asunto.** Mediante dicha “Resolución”, el Juez López Jiménez determinó no inhibirse, puesto que no existían razones de hacerlo, **y prescindió de discutir los fundamentos para ello, toda vez que el asunto se estaría remitiendo ante la**

⁸ Dicha Regla provee que “[c]uando se presentare una moción de inhibición fundada en los incisos (d) y (f) de la Regla 76, el juez impugnado no conocerá de la misma, y dicha moción será vista ante otro juez”.

consideración de otro juez, tal como lo ordena la Regla 79 de Procedimiento Criminal, *supra*. Por ende, dictaminamos que **la “Resolución” emitida por el Juez López Jiménez no tuvo el efecto de contaminar el procedimiento o influir en la determinación del foro recurrido, puesto que la misma se limitó a expresar la negativa del magistrado a inhibirse, sin tan siquiera mencionar los fundamentos para ello. Tales expresiones no tienen el alcance que la parte peticionaria pretende otorgarle.**

Por otro lado, el Sr. Ramos Román esgrime que se le privó de ciertas garantías constitucionales que le asisten como acusado, como lo es el debido proceso de ley y el derecho a carearse con los testigos de cargo. Sin embargo, coincidimos con la determinación del Tribunal de Primera Instancia a los efectos de que **los derechos constitucionales de la parte peticionaria quedarían salvaguardados en la vista de desacato. Mediante dicho procedimiento se le garantiza la oportunidad de ser oído, e incluso, el Juez López Jiménez indicó su disponibilidad para comparecer a la misma.**⁹ Por ende, su planteamiento en torno a que se le están violentado sus derechos resulta improcedente.

Luego de dar lectura a los asuntos planteados por la parte peticionaria, a la luz de los criterios que dirigen el ejercicio de nuestra discreción al expedir un recurso de *Certiorari*, según enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, no apreciamos que acontezcan las circunstancias que justifiquen nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, denegamos el recurso de *Certiorari* solicitado por la parte peticionaria. Debido al resultado que hemos

⁹ Véase, “Resolución” del 13 de enero de 2023, a la pág. 2.

llegado, declaramos No Ha Lugar la “Moción en Auxilio de Jurisdicción”.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones